

Artículo 11.- Al trabajador académico que haya sido contratado por tiempo determinado en una o varias ocasiones, se le computará el tiempo laborado como temporal, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

Artículo 12.- En ningún caso el tiempo de duración de las licencias será contabilizado para efectos del año o período sabático, excepto el de las licencias señaladas en la cláusula 178 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 13.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad con motivo de licencia académica para estudios de posgrado, para gozar el período o año sabático será necesario que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos, al menos, durante tres años.

En estos casos se reconoce y, en consecuencia, se computa para efectos de antigüedad del año o período sabático, el tiempo previo o posterior de servicios.

Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad que la licencia se utilizó para realizar estudios de posgrado.

Artículo 14.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad por motivo de licencia personal, será necesaria la satisfacción de los siguientes requisitos para efectos del período o año sabático.

- I. Que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad, al menos, durante tres años.
- II. Que si se trata de año sabático, la licencia no haya excedido de seis meses y si se trata de período sabático, no haya excedido de tres meses.
- III. Que, en el período de que se trata, haya sido otorgada licencia por una sola ocasión.
- IV. Que haya laborado un tiempo adicional igual o superior a la duración de la licencia. (Dicho tiempo será computado para el siguiente período o año sabático).

Artículo 15.- Se considera que se concede licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, de acuerdo con la cláusula 178 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando se trate de cursos de actualización, de especialización o cursar alguna etapa de posgrado. Se computa como interrupción de servicios el tiempo que la licencia señalada en la cláusula 179 del Contrato Colectivo de Trabajo exceda los seis meses, aplicándose por lo tanto el Artículo 13 del presente acuerdo.

El cómputo de los seis meses de no interrupción, se hará al principio o al final de la licencia académica, según convenga al trabajador.

Artículo 11.- Al trabajador académico que haya sido contratado por tiempo determinado en una o varias ocasiones, se le computará el tiempo laborado como temporal, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

Artículo 12.- En ningún caso el tiempo de duración de las licencias será contabilizado para efectos del año o período sabático, excepto el de las licencias señaladas en la cláusula 178 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 13.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad con motivo de licencia académica para estudios de posgrado, para gozar el período o año sabático será necesario que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos, al menos, durante tres años.

En estos casos se reconoce y, en consecuencia, se computa para efectos de antigüedad del año o período sabático, el tiempo previo o posterior de servicios.

Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad que la licencia se utilizó para realizar estudios de posgrado.

Artículo 14.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad por motivo de licencia personal, será necesaria la satisfacción de los siguientes requisitos para efectos del período o año sabático.

- I. Que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad, al menos, durante tres años.
- II. Que si se trata de año sabático, la licencia no haya excedido de seis meses y si se trata de período sabático, no haya excedido de tres meses.
- III. Que, en el período de que se trata, haya sido otorgada licencia por una sola ocasión.
- IV. Que haya laborado un tiempo adicional igual o superior a la duración de la licencia. (Dicho tiempo será computado para el siguiente período o año sabático).

Artículo 15.- Se considera que se concede licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, de acuerdo con la cláusula 178 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando se trate de cursos de actualización, de especialización o cursar alguna etapa de posgrado. Se computa como interrupción de servicios el tiempo que la licencia señalada en la cláusula 179 del Contrato Colectivo de Trabajo exceda los seis meses, aplicándose por lo tanto el Artículo 13 del presente acuerdo.

El cómputo de los seis meses de no interrupción, se hará al principio o al final de la licencia académica, según convenga al trabajador.

Artículo 16.- Solamente podrá hacerse valer una licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, cuando se trate del disfrute de período sabático; y dos licencias cuando se trate del disfrute del año sabático.

Artículo 17.- Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad, para efectos del período o año sabático, que la licencia académica aludida en el artículo 15 se autorizó para ser utilizada en cursos que eleven el nivel académico.

Artículo 18.- Si un trabajador interrumpe el disfrute del año o del período sabático, tendrá derecho a que se le contabilice el tiempo excedente para el siguiente año o período sabático.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por las partes.

Segundo.- El presente Acuerdo será incorporado al Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad Autónoma Metropolitana, una vez que dicho Reglamento sea acordado por la Institución y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Tercero.- Se aplicará, con retroactividad al 1° de enero de 1978, el artículo 15 de este Acuerdo en la resolución de las solicitudes de período o año sabático.

Cuarto.- El trabajador académico que haya sido contratado en forma irregular y que regularice su situación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Universidad, se le computará el tiempo desde que ingresó, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. a 15 de Abril de 1986

POR LA REPRESENTACION DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA



Ing. Alfredo Rosas Arceo
SECRETARIO GENERAL

POR LA REPRESENTACION DEL SINDICATO
INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA



Lic. Luis Bueno Rodríguez
SECRETARIO GENERAL.